

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 3414

Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JHON JAIRO MONTILLA PEREZ  
DEMANDADO: ROSALBA AGUDELO  
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2022-00395-00

La apoderada de la parte demandante, en respuesta al requerimiento hecho por este despacho, allega memorial, insistiendo en que la notificación aportada inicialmente, cumple con los requisitos de las normas por ella citadas.

Afirma que la manifestación hecha en el escrito de notificación que dice que la notificación se entenderá surtida 10 días después del recibo de la comunicación, obedece a la orden impartida en el auto que libró mandamiento.

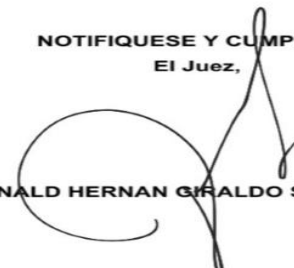
En tal sentido, le aclara el despacho a la togada, que la notificación debe realizarse en estricto rigor de las normas vigentes, esto es los Arts. 291 y 292 del CGP o de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en donde establece de manera textual, que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, y no como lo afirma la abogada en el escrito donde le informa de manera errónea a la demandada que la notificación se surte diez días siguientes al recibo de la comunicación.

Si bien es cierto, en el auto que libró mandamiento, se advierte a la parte notificada, que cuenta con diez días para proponer excepciones, término que corre paralelamente con los cinco días para realizar el pago, dicho término, empieza a correr una vez se encuentre debidamente notificada la demandada.

En consecuencia, no puede tenerse en cuenta la notificación realizada por la parte demandante, razón por la cual se requerirá para que en un término no mayor a 30 días proceda con la notificación de la demandada, so pena de tener por terminado el proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante, para que, en el término improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar a la parte demandada; lo anterior con las consecuencias estipuladas en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA